

**RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14.1, DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**SNC/D TSA/133/17/MEDIASET**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de enero de 2018

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Actuaciones previas**

En el ejercicio de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas con anterioridad a la incoación del presente procedimiento (folios 1 a 37), que la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET), en sus canales de televisión CUATRO, TELECINCO Y BOING, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al haber superado durante las horas de reloj y fechas que se indican el límite de tiempo de emisión dedicados a mensajes publicitarios y de televenta, regulados en dicho precepto legal:

- **CUATRO** incumplió el límite establecido de 12 minutos por hora de reloj en los siguientes días de 2017: 3 de mayo, en la franja de 13:00 a 14:00 h. (folios 1 a 7); y 17 de mayo, en la franja 20:00 a 21:00 h. (folios 12 a 16), 16 de julio, en la franja 15:00 a 16:00 (folios 22 a 26) y 22 de julio, en la franja 20:00 a 21:00 (folios 27 a 31).
- **TELECINCO** incumplió el límite de 12 minutos por hora de reloj el 7 de mayo, en la franja de 23:00 a 24:00 h. (folios 7 a 11).
- **BOING** incumplió el límite de 12 minutos por hora de reloj el día 10 de junio de 2017, en la franja 20:00 a 21:00 h. (folios 17 a 21).

## **SEGUNDO.- Incoación de procedimiento sancionador**

Con fecha 26 de octubre de 2017, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/133/17 (folios 45 a 50) al entender que MEDIASET, por las emisiones de sus canales CUATRO, TELE CINCO Y BOING, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LGCA, al haber superado los límites de tiempo de emisión de mensajes de publicidad y de teletexto (12 minutos por hora natural).

El día 27 de octubre de 2017 le fue notificado al interesado el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y la proposición de pruebas, en su caso (folios 51 y 52).

## **TERCERO.- Acceso al expediente**

Con fecha 30 de octubre de 2017, MEDIASET presentó escrito de solicitud de actas de visionado y ampliación de plazo para presentar alegaciones (folios 56 a 58).

En contestación a esta solicitud, con fecha 2 de noviembre de 2017 (folio 59) se le entregó copia de las actas de visionado y se notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

## **CUARTO.- Alegaciones al acuerdo de incoación**

MEDIASET presentó escrito de alegaciones el día 15 de noviembre (folio 63.2), en el que, además de su desacuerdo con los cálculos de publicidad realizados en cada franja horaria, sucintamente, manifestaba lo siguiente:

-Que, por errores humanos involuntarios, se ha emitido publicidad no pagada en las franjas horarias, causante de los excesos, y presenta un certificado de Publispaña con los ingresos que le han supuesto esas concretas emisiones.

-Que no ha habido intencionalidad en la comisión de las presuntas infracciones.

-Que se computa como publicidad los “frames publicitarios” o espacios en negro, que no deberían ser tratados como tal.

#### **QUINTO.- Trámite de audiencia**

Con fecha 22 de noviembre de 2017 le fue notificada a MEDIASET la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 64 a 76) a los efectos de lo previsto por el artículo 89 de la LPAC, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

La propuesta de resolución se acompañó de un Anexo que contenía una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que el interesado los conociera y pudiera obtener las copias de los que estimase conveniente (folio 76).

En la propuesta de resolución notificada a MEDIASET se propone declarar a dicho operador responsable de la comisión de seis (6) infracciones administrativas de carácter leve, al haber superado, en las emisiones nacionales de los canales CUATRO, TELECINCO y BOING en las fechas y horas naturales que se indican a continuación, los límites de tiempo de emisión dedicados a mensajes publicitarios, regulados en el artículo 14.1 de la LGCA (12 minutos por hora de reloj):

<b>HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS</b>				
<b>Canal</b>	<b>Fecha</b>	<b>Horas de reloj</b>	<b>Publicidad computada</b>	<b>ART. LGCA INFRINGIDO</b>
Cuatro	03/05/2017	13:00 - 14:00	12 minutos y 48 segundos	14.1
Cuatro	17/05/2017	20:00 - 21:00	12 minutos y 55 segundos	14.1
Cuatro	16/07/2017	15:00 - 16:00	12 minutos y 41 segundos	14.1
Cuatro	22/07/2017	20:00 - 21:00	13 minutos y 18 segundos	14.1
Telecinco	07/05/2017	23:00 - 24:00	12 minutos y 58 segundos	14.1
Boing	10/06/2017	20:00 - 21:00	13 minutos y 35 segundos	14.1

En consecuencia, en aplicación de los artículos 59.2 y 58.6 de la citada LGCA y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y en el artículo 60.3 de la LGCA, se proponía imponer a MEDIASET seis (6) multas por importe total de 59.750,00€ (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta euros):

<b>HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS (Art. 14.1 de la Ley 7/2010) Y AUDIENCIA MEDIA OBTENIDA (en miles de personas)</b>							
Canal	Fecha	Horas de reloj	Tipo infracción	Extralimitación tiempo, en segundos	Ámbito	AM (en miles)	Sanción
Cuatro	03/05/2017	13:00 - 14:00	Leve	48	Nacional	593	8.168,00 €
Cuatro	17/05/2017	20:00 - 21:00	Leve	55	Nacional	344	7.090,00 €
Cuatro	16/07/2017	15:00 - 16:00	Leve	41	Nacional	709	8.218,00 €
Cuatro	22/07/2017	20:00 - 21:00	Leve	78	Nacional	480	9.173,00 €
Telecinco	07/05/2017	23:00 - 24:00	Leve	58	Nacional	2.793	23.009,00 €
Boing	10/06/2017	20:00 - 21:00	Leve	95	Nacional	104	4.092,00 €
<b>TOTAL SANCIONES PROPUESTAS</b>							<b>59.750,00 €</b>

### **SEXTO.- Alegaciones al trámite de audiencia y reconocimiento de la responsabilidad**

MEDIASET presentó escrito de alegaciones con fecha 4 de diciembre de 2017 (folios 82 a 84) en el que manifiesta lo siguiente:

- Que las infracciones atribuidas se debieron a errores humanos involuntarios y absolutamente puntuales dentro del periodo analizado, siendo imposible garantizar la total ausencia de incidentes en este sentido.

-Que, sin perjuicio de lo anterior, MEDIASET reconoce voluntariamente su responsabilidad por los hechos atribuidos en la propuesta de resolución.

-Que MEDIASET ha procedido al pago de la sanción, tras la aplicación de las reducciones indicadas en la propuesta de resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, por importe de 35.850€.

-Que MEDIASET es consciente y acepta que la efectividad de las reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Por todo ello, en las citadas alegaciones el operador solicita que se acepte el reconocimiento voluntario de los hechos atribuidos en la propuesta de resolución y el pago de la sanción y, en consecuencia, se acuerde la terminación del procedimiento.

MEDIASET aportó justificante del pago de la sanción de fecha 30 de noviembre de 2017 por el importe señalado (folios 80 y 81).

### **SÉPTIMO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente

administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 88).

### **OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento (folio 91).

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y de conformidad con las justificaciones incorporadas en los posteriores Fundamentos de Derecho, se concluye que MEDIASET, en sus canales de televisión CUATRO, TELECINCO Y BOING, ha superado el límite máximo de emisión dedicado a mensajes publicitarios y de televenta en seis (6) ocasiones durante los meses de mayo, junio y julio de 2017, excediendo de los límites máximos establecidos en el artículo 14.1 de la LGCA de 12 minutos por hora de reloj.

Dichas emisiones se resumen en el detalle siguiente:

#### **CUATRO**

<b>HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS (Art. 14.1 de la Ley 7/2010)</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Horas de reloj</b>	<b>Publicidad computada</b>	<b>Ámbito</b>
03/05/2017	13:00 - 14:00	12 minutos y 48 segundos	Nacional
17/05/2017	20:00 - 21:00	12 minutos y 55 segundos	Nacional
16/07/2017	15:00 - 16:00	12 minutos y 41 segundos	Nacional
22/07/2017	20:00 - 21:00	13 minutos y 18 segundos	Nacional

#### **TELECINCO**

<b>HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS (Art. 14.1 de la Ley 7/2010)</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Horas de reloj</b>	<b>Publicidad computada</b>	<b>Ámbito</b>
07/05/2017	23:00 - 24:00	12 minutos y 58 segundos	Nacional

**BOING**

<b>HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS (Art. 14.1 de la Ley 7/2010)</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Horas de reloj</b>	<b>Publicidad computada</b>	<b>Ámbito</b>
10/06/2017	20:00 - 21:00	13 minutos y 35 segundos	Nacional

**PRIMERO.- Exceso de publicidad emitida por CUATRO el día 3 de mayo de 2017 (franja de 13:00 a 14:00 h.), el día 17 de mayo de 2017 (franja 20:00-21:00 h.), el día 16 de julio de 2017 (franja de 15:00 a 16:00) y el día 22 de julio de 2017 (franja 20:00 a 21:00)**

Respecto del exceso de publicidad relativo al día 3 de mayo de 2017 en la franja de 13:00 a 14:00, se contabilizó un exceso de publicidad computable (mensajes publicitarios, telepromoción y autopromoción con elementos publicitarios) de 48 segundos respecto del límite legal de 12 minutos por hora natural.

En relación al exceso de publicidad relativo al día 17 de mayo de 2017 en la franja de 20:00 a 21:00, se contabilizó un exceso de publicidad computable de 55 segundos respecto del límite legal de 12 minutos por hora natural.

Respecto del exceso de publicidad relativo al día 16 de junio de 2017 en la franja 15:00 a 16:00, se contabilizó un exceso de publicidad computable de 41 segundos respecto del límite legal de 12 minutos por hora natural.

En relación al exceso de publicidad relativo al día 22 de julio de 2017 en la franja 20:00 a 21:00, se contabilizó un exceso de publicidad computable de 1 minuto y 18 segundos respecto del límite legal de 12 minutos por hora natural.

Los cuatro hechos antes señalados han sido probados a través de:

- La prueba documental contenida en las actuaciones previas realizadas por personal técnico de la CNMC:
  - (i) las Actas de Visionado de 12 de junio, 6 de junio y 10 de agosto (folios 2, 3, 13, 14, 23, 24, 28 y 29), donde se identifica el canal, fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de emisiones y se especifica la asignación de los espacios publicitarios a los distintos cómputos posibles como son: programas y conceptos no computables, mensajes publicitarios (art. 14.1), telepromociones (14.1, párrafo 3.º) y autopromociones (art. 13.2, párrafo 2.º), lo que unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido, y
  - (ii) las grabaciones soporte de las emisiones de las franjas horarias referidas (folios 32, 34, 36 y 37), con impresión de la hora de emisión en

la que se detecta el exceso, la fecha, franja horaria de emisión y duración de la grabación en horas, minutos y segundos, y

(iii) El reconocimiento de los hechos por la propia sociedad, según se desprende de sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 82 a 84).

### **SEGUNDO.- Exceso de publicidad emitida por TELECINCO el día 7 de mayo de 2017 (franja de 23:00 a 24:00 h.)**

En relación con el exceso de tiempo de publicidad relativo al 7 de mayo de 2017, se contabilizó un exceso de publicidad computable (mensajes publicitarios, telepromoción y autopromoción con elementos publicitarios) de 58 segundos respecto del límite legal de 12 minutos por hora natural.

El hecho ha sido probado a través de:

- La prueba documental contenida en las actuaciones previas realizadas por personal técnico de la CNMC:
  - (i) el Acta de Visionado de 19 de junio (folios 8 y 9), donde se identifica el canal, fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de emisiones y se especifica la asignación de los espacios publicitarios a los distintos cómputos posibles como son: programas y conceptos no computables, mensajes publicitarios (art. 14.1), telepromociones (14.1, párrafo 3.º) y autopromociones (art. 13.2, párrafo 2.º), lo que unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido, y
  - (ii) la grabación soporte de las emisiones de la franja horaria referida (folio 33), con impresión de la hora de emisión en la que se detecta el exceso, la fecha, franja horaria de emisión y duración de la grabación, y
  - (iii) El reconocimiento de los hechos por la propia sociedad, según se desprende de sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 82 a 84).

### **TERCERO.- Exceso de publicidad emitida por BOING el día 6 de junio de 2017 (franja de 20:00 a 21:00 h.)**

En relación con el exceso de tiempo de publicidad relativo al 6 de junio de 2017, se contabilizó un exceso de publicidad computable (mensajes publicitarios, telepromoción y autopromoción con elementos publicitarios) de 1 minuto y 35 segundos respecto del límite legal de 12 minutos por hora natural.

El hecho ha sido probado a través de:

- La prueba documental contenida en las actuaciones previas realizadas por personal técnico de la CNMC:
  - (i) el Acta de Visionado de (folios 18 y 19), donde se identifica el canal, fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de emisiones y se especifica la asignación de los espacios publicitarios a los distintos cómputos posibles como son: programas y conceptos no computables, mensajes publicitarios (art. 14.1), telepromociones (14.1, párrafo 3.º) y autopromociones (art. 13.2, párrafo 2.º), lo que unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido, y
  - (ii) la grabación soporte de las emisiones de la franja horaria referida (folio 35), con impresión de la hora de emisión en la que se detecta el exceso, la fecha, franja horaria de emisión y duración de la grabación, y
  - (iii) El reconocimiento de los hechos por la propia sociedad, según se desprende de sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 82 a 84).

#### **CUARTO.- Audiencia de los programas**

Se han unido al expediente los informes de audiencias registradas en las franjas horarias en que se incumplieron los límites de tiempo de emisiones publicitarias en los meses de mayo, junio y julio de 2017 en los canales CUARTRO, TELECINCO Y BOING, proporcionados por la empresa Kantar Media (folios 6, 11, 16, 21, 26 y 31), conforme a los cuales:

<b>Cadenas</b>	<b>Fechas</b>	<b>Franjas</b>	<b>AM (000)</b>	<b>AM %</b>	<b>Cuota</b>
Cuatro	03/05/2017	13:00 - 14:00	593	1,4	10,1
Cuatro	17/05/2017	20:00 - 21:00	344	0,8	3,3
Cuatro	16/07/2017	15:00 - 16:00	709	1,7	7,4
Cuatro	22/07/2017	20:00 - 21:00	480	1,1	6,5
Telecinco	07/05/2017	23:00 - 24:00	2793	6,6	17,3
Boing	10/06/2017	20:00 - 21:00	104	0,2	1,2

A los anteriores antecedentes y hechos probados les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir en el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en el artículo 9.6 de la LCNMC, que señala que la CNMC controlará el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y límites al

ejercicio del derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales establecidos en los artículos 13 a 18 de la LGCA; y en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto por la normativa sectorial de aplicación en cada caso.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC, la LGCA y el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA (en adelante, Reglamento de desarrollo de la LGCA), conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y por la propia LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en lo no previsto en las normas anteriores.

## **SEGUNDO. - Tipificación de los hechos probados**

### **2.1.- Consideraciones generales**

MEDIASET, como prestador del servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo establecido en el artículo 14.1 de la LGCA, donde se prevé lo siguiente:

*“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.*

*Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.*

*Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior*

*a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj.”*

El artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la LGCA reproduce los términos de la precitada limitación en idénticos términos.

En consecuencia, MEDIASET resulta obligado, como prestador del servicio de comunicación audiovisual, según determina el artículo 14.1 de la LGCA, a no exceder de 12 minutos por hora de reloj en la emisión de mensajes publicitarios en sus canales de televisión.

## 2.2.- Cumplimiento de los requisitos del ilícito

Como se ha expuesto anteriormente, tras emplear el principal sistema de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos infractores que obran en el expediente (el visionado de las cintas de grabación de las emisiones y su posterior plasmación en las Actas de Visionado, ver folios 2, 3, 13, 14, 23, 24, 28, 29, 8, 9, 18 y 19) para acreditar los incumplimientos en que ha incurrido MEDIASET respecto al tiempo dedicado a la emisión de publicidad, y tras analizar las alegaciones de MEDIASET y comprobar la restante documentación que obra en el expediente, han quedado acreditados los siguientes excesos publicitarios expuestos anteriormente en los Hechos Probados, añadiéndose los datos correspondientes a la audiencia media y cuota de pantalla (que constan en los folios 6, 11, 16, 21, 26 y 31):

HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 12 MINUTOS				
Canal	Fecha	Horas de reloj	Publicidad computada	ART. LGCA INFRINGIDO
Cuatro	03/05/2017	13:00 - 14:00	12 minutos y 48 segundos	14.1
Cuatro	17/05/2017	20:00 - 21:00	12 minutos y 55 segundos	14.1
Cuatro	16/07/2017	15:00 - 16:00	12 minutos y 41 segundos	14.1
Cuatro	22/07/2017	20:00 - 21:00	13 minutos y 18 segundos	14.1
Telecinco	07/05/2017	23:00 - 24:00	12 minutos y 58 segundos	14.1
Boing	10/06/2017	20:00 - 21:00	13 minutos y 35 segundos	14.1

Estos hechos están tipificados como seis (6) infracciones administrativas leves de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.2 de la LGCA por vulneración de lo establecido en el artículo 14.1 de la LGCA, al haberse excedido del límite de tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta en relación al límite de 12 minutos por hora natural para la emisión de mensajes publicitarios y televenta.

Es necesario señalar que MEDIASET, tanto en su escrito inicial de alegaciones de 15 de noviembre de 2017 (folio 63.2) como en sus alegaciones al trámite de audiencia, de 4 de diciembre de 2017 (folios 82 a 84), alega el hecho de que los espacios en negro no pueden ser tratados como publicidad y que los ingresos relativos a los hechos señalados provienen de unos anuncios publicitarios concretos.

Sin embargo, como se señala en la propuesta de resolución (folios 64 a 76), la CNMC considera en las actas de visionado que la publicidad computa en el límite de los 12 minutos por hora natural desde que comienza el corte publicitario hasta el comienzo del programa, descontando los elementos no computables o computables a otros efectos. En consecuencia, siempre se consideran los espacios en negro entre anuncios, a efectos de su cómputo, como publicidad. Este también es el criterio mantenido por la Audiencia Nacional en sus Sentencias dictadas por la Sección Tercera en los procedimientos ordinarios 643/2001, de 12-06-2003, y 378/2002, de 04-11-2003, así como la reciente sentencia de 17 de febrero de 2016, de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia Europeo, en el asunto C-314/14.

En segundo lugar, en relación a todos los hechos señalados, en su escrito inicial de alegaciones de 15 de noviembre (folio 63.2) MEDIASET presenta una certificación de Publiespaña con los ingresos provenientes de unos anuncios publicitarios concretos que son los causantes de los excesos en las distintas franjas horarias analizadas. Como señala la propuesta de resolución (folios 64 a 76), esta alegación debe ser rechazada porque es la publicidad considerada en su conjunto la que determina la existencia o no de excesos publicitarios, y no la emisión de un anuncio concreto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2, en relación con el artículo 14.1 de la LGCA, los Hechos Probados Primero, Segundo y Tercero del presente procedimiento constituyen seis (6) infracciones administrativas de carácter leve.

### **TERCERO. - Culpabilidad y responsabilidad**

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la LGCA, se ha constatado que la responsabilidad por la comisión de las infracciones le corresponde a MEDIASET, por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad. Respecto de la alegación de MEDIASET relativa a la concurrencia de un error humano involuntario que provocó el exceso objeto de la infracción, conviene recordar, tal y como se ha señalado en la propuesta de resolución (folios 64 a 76), que la planificación de la publicidad forma parte de la actividad normal del prestador del servicio sobre el que pesa el deber legal de control de los tiempos de emisión. Tal supuesto sólo sería alegable en caso de hechos imprevistos e inevitables y no por meros errores, especialmente cuando estos repercuten negativamente sobre los telespectadores.

Asimismo, MEDIASET, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de 4 de diciembre de 2017 (folios 82 a 84), reconoce su responsabilidad por los hechos atribuidos.

Con lo cual, es un hecho indiscutible que MEDIASET es el responsable de los hechos analizados.

#### **CUARTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la propuesta de resolución (folios 64 a 76) se aludía la posibilidad de que MEDIASET, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85 de la LPAC, y así se ha producido en el escrito de alegaciones presentado el 4 de diciembre de 2017 (folios 82 a 84).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 59.750,00€ (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta euros) considerando la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto, lo que conlleva una disminución de la sanción de 11.950€.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción, en cualquier momento anterior a la resolución, conforme se dispone en el art. 85.2 de la LPAC. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de las sanciones (otros 11.950€ de reducción sobre la cifra inicial de 59.750,00€).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas tiene como resultado que el importe de la multa a abonar a 35.850,00€.

Al haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta (folios 80 y 81), según se indicaba en la propuesta de resolución, debe entenderse que ello supone conformidad con la propuesta de resolución y determina la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., responsable de la comisión de seis (6) infracciones administrativas de carácter leve, tipificadas en el artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por haber superado, en las emisiones

nacionales de los canales CUATRO, TELECINCO Y BOING, y en las fechas y horas naturales que se indican en la presente resolución, los límites de tiempo de emisión dedicados a mensajes publicitarios regulados en el artículo 14.1 de la precitada Ley 7/2010, correspondiéndole **seis (6) multas** por importe total de **59.750,00 € (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta euros)**.

**SEGUNDO.-** Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 40%, por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la prestación de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. de su conformidad a la propuesta de resolución y por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a dictarse la resolución, minorándose la sanción hasta la cuantía de **35.850,00 € (treinta y cinco mil ochocientos cincuenta euros)**.

**TERCERO.** - Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.